

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4952.

Artículo de oficio.

Núm. 5572.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de presidios y casas de corrección de mujeres del reino, de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos. (Continuación.)

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministros que diere el contratista, la junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el facultativo del presidio: en el caso de que estos certifieren que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenará al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos del ministerio de la gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el comisario de revistas, á cuyo fin presentará, para el día 2 de cada mes, relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.ª, la cual con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la

Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad á satisfacción de la junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible dentro del mismo establecimiento, un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporción de darlo en el establecimiento, será obligación del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia y otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 20.000 rs. ú 8.000 respectivamente de que trata la condición 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 30, y tercero, 45 rs. por cada plaza de las que tenga el presidio á que suministre el día de la subasta.

Dicha fianza se constituirá en la Caja general de depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la dirección general de establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de efectos de la deuda pública por su valor real, según cotización de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado, de guerra ó fuerza mayor, le fuere imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la dirección de agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 cént., y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar según las condiciones de este pliego, perderá la fianza

que hubiere constituido para garantía de su contrato, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 12 de julio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para los establecimientos penales del reino, me obligo á proveer al presidio de..... por..... rs..... cént. cada ración.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposición. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios, se entenderá que el precio en ella ofrecido es también para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretendan obligarse, se inserta á continuación una nota expresiva de la población que en 1.º del mes actual tenía cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

PRESIDIO Y CASAS	Penados.	Corrigendas
Alcalá.....	812	211
Badajoz.....	473	»
Baleares.....	213	20
Barcelona.....	1.008	160
Búrgos.....	587	159
Cádiz.....	267	»
Canal de Isabel II....	2.359	»
Canarias.....	71	»
Cartagena.....	1.704	»
Ceuta.....	2.030	»
Coruña.....	958	322
Granada.....	1.333	113
Motril.....	488	»
Santoña.....	583	»
Sevilla.....	1.418	221
Tarragona.....	344	»
Toledo.....	518	»

Valencia.....	1.458	206
Valladolid.....	1.254	169
Zaragoza.....	1.034	171
Total.....	18.942	1.752

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga proposicion. En otro pliego cerrado con sobre en el que escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.^a Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán: un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 20.000 reales cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribucion y carta del pago que acredite el depósito, deberán obrar en poder del presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el dia que queda señalado, al dar la una, el presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán extrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellas fueren saliendo, y empezando por el número primero. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.^a, y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se expresan, ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.^a y que satisfice la contribucion que en la misma se expresa. Si no resultaren comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno, será tambien desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos, entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos unicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se

adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes.

46. El depósito de 20.000 rs. de que trata la condicion 3.^a, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicó la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta rendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 45 rs. por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la direccion general de establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Aprobada definitivamente por Su Magestad la adjudicacion del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta y cargo del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 12 de julio de 1864.—Juan Valero y Soto.—Aprobado.—Cánovas del Castillo.

Núm. 5575.

Ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de setiembre de 1842.

CAPITULO I.

DE LA CONSERVACION DE LAS CARRETERAS, SUS OBRAS Y ARBOLADOS.

Artículo 1.^o No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.^o Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino,

ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.^o Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.^o Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.^o Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.^o Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.^o Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.^o Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas comodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.^o Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías, ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier

efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.^o La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.^o No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.^o La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.^o Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

DEL TRÁNSITO DE LAS CARRETERAS.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesia de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la

venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestras marcadas, según lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III.

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amena-

za ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrán en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, según lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al jefe político de la provincia.

Art. 39. El jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la dirección general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

DE LAS DENUNCIAS POR INFRACCIONES DE ESTA ORDENANZA.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los alcaldes de los

pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los peones camineros y capataces, así como á todos los empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta ordenanza al alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente ordenanza, otro se entregará á cada uno de los alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y así mismo á todos los Peones-camineros y capataces, Guardas-camineros y demas empleados del ramo de caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El director general de Caminos, Canales y Puertos.—Pedro Miranda.

Núm. 5574.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 28 de julio de 1864 en Palma.

E. M.—Número 66.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 4 del actual, participa al excelentísimo señor capitán general de estas islas la real orden siguiente:

«Exmo. Sr.:—El señor Ministro de la guerra dice hoy al director general de administración militar lo que sigue.—En vista de lo espuesto por V. E. á este ministerio en comunicación de 25 de mayo último, respecto á los obstáculos que existen para el planteamiento del sistema métrico decimal de las dependencias del ramo de guerra para el año económico de 1864 á 1865, según se dispuso en real orden de 6 de julio del año pasado, por no haber podido el Ministerio de Fomento completar oportunamente el recibo que se le hizo de pesas y medidas de dicho sistema, y con presencia de lo que acerca del particular ha informado la Sección de Guerra y Marina del consejo de Estado, se ha servido resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el dictámen de la espresada sección, que pro-

gandose nuevamente el planteamiento en el ramo de guerra del mencionado sistema métrico decimal, empiece á regir este en el año económico de 1865 á 1866, para cuya época se habrán vencido las dificultades que hoy se presentan á su ejecución. De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. el general 2.º cabo de este distrito se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

Núm. 5575.

Orden general del día 30 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

E. M.—Número 67.

Habiendo regresado á esta capital el excelentísimo señor capitán general de este distrito don Joaquín Bassols y Maraños, vuelve á encargarse del mando del mismo desde hoy día de la fecha, cesando en él el Exmo. Sr. general 2.º Cabo don Victorino Hediger y Olivar, que accidentalmente lo desempeñaba y el brigadier don Luis Bassols en el del gobierno militar de esta isla y plaza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los cuerpos é institutos militares del distrito.—El capitán del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de julio de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos: Se anuncia la vacante de la secretaria de Son Servera	4948
— Circular recordando la rectificación de las listas electorales de ayuntamientos	4950
Beneficencia: Circular recomendando el cuaderno primero para enseñar á leer á S. A. R. el príncipe de Asturias	4942
Cria caballar: Subasta de cebada, paja y alfalfa 4944, 4945 y	4946
Circular: relativa á espropiaciones de terrenos en la Albufera 4941 4943 y	4950
Idem sobre haber dado de baja varios oficiales del ejército	4942
Construcciones civiles: Ley que trata de obras públicas	4942
— Circular esponiendo el plano de la calle de Rubí	4942
— Real orden sobre el derecho de los arquitectos civiles	4947
— Real orden sobre alineación de calles y plazas	4950
Diputados provinciales: Listas de los que votaron en la elección de un diputado por Mahon	4940
Diputaciones provinciales: Real decreto convocándolas para el 5 de agosto	4951
— Real orden resolviendo un expediente sobre nombramiento de peones camineros	4948
Elección de ayuntamientos: Circular sobre rectificación de listas para elección de ayuntamientos.	4942
Elección de Diputados á Cortes: Ley sobre delitos electorales	4940
Estadística: Circular referente á medios de trasportes terrestres.	4940

- Circular rectificando la anterior sobre medios de transporte. 4941
- Circular para la provision de una plaza auxiliar de estadística. 4943
- Circular relativa á la produccion de la cera. 4948
- Establecimientos penales: Condiciones para el suministro de víveres á dichos establecimientos. 4951
- Fomento: Anuncio relativo á la recomposicion del puente de la Riera. 4944
- Circular relativa al número de turnos de la prestacion personal. 4944
- Circular anunciando la subasta para el valizamiento del puerto de Mahon. 4949
- Circular relativa á policia de carreteras. 4949
- Circular referente á espropiaciones en la carretera de Inca. 4950
- Nota de precios de la 2.^a quincena del mes de junio, y primera de julio 4947 y 4950
- Hacienda: Circular haciendo público ha sido agraciada con un premio de 2500 rs. D.^{na} Maria Agustina Lomon. 4941
- Circular publicando ha recaído premio de 2500 rs. á doña Maria Salsench y Duran. 4945
- Circular prohibiendo se dé curso á las solicitudes de creacion de estancos. 4948
- Circular publicando ha recaído premio de 2500 rs. á doña Maria Dolores de Coca. 4949
- Ley monetaria. 4941
- Ley autorizando al ministro de Hacienda y al banco de España para la emision de billetes hipotecarios. 4941
- Ley de presupuestos para 1864 á 1865. 4939
- Real decreto autorizando la creacion del Banco Balear y publicando los estatutos y reglamento. 4945
- Real orden sobre papel sellado. 4942
- Imprentas: Ley de imprenta, 4947 y 4948. 4949
- Indeterminado: Circular publicandole el nombre de los quintos que deben pasar á la capital para el 31 de este mes. 4950
- Ley referente á la cualidad de español. 4939
- Ley de beneficios del montepío militar á viudas y huérfanos de militares procedentes del ejército de D. Carlos. 4942
- Orden público: Circular reclamandole el desertor frances Luis Veillon. 4942
- Reclamando desertores franceses. 4944
- Sobre renovacion de licencias de uso de armas. 4948
- Señalando los distritos de esta capital. 4948
- Relativa á las licencias de uso de armas. 4951
- Disponiendo la captura de varios desertores y criminales. 4951
- Ley sobre reuniones públicas. 4939
- Personal: Reglamento sobre delegados temporales á los pueblos. 4943
- Quintas: Reales ordenes resolviendole algunos expedientes sobre quintas. 4948
- Resolviendo un expediente de quintas. 4950
- Sanidad: Circular sobre nombramiento de inspectores de carnes. 4947
- Prevenciones contra la hidrofobia. 4944
- Subsecretaria: Real orden referente á vacaciones del consejo de Estado. 4942
- Dejando terminada la legislatura de 1863. 4944
- Suministros: Circular señalando el precio á que han de liquidarse los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes. 4951
- JUNTA PROVINCIAL**
de Beneficencia.
- Anuncio para el arriendo del teatro. 4946
- CAPITANIA GENERAL.**
- Circular: Participando la salida del Excmo. Sr. Capitan general y orden encargándose del mando el general gobernador. 4943
- Sobre el precio á que deberán abonarse las raciones. 4944
- Relativa á la causa de don Enrique Vega y Dominguez. 4949
- Sobre el abono de sueldo al brigadier D. Francisco Muñoz. Andrade. 4949
- Real decreto: Para el arreglo de infantería. 4946
- Real orden: Sobre causa instruida á don Heliodoro Barbahono y Aguirre. 4940
- Sobre demandas de las cajas de los cuerpos. 4940
- Sobre servicio de hospital y provisiones. 4942
- Sobre aumento de sueldo á los tenientes y subtenientes. 4944
- Sobre causa formada á don Angel Vargas Bulluga. 4945
- Sobre bendiccion de las tropas en los dias de Corpus. 4948
- Sobre depósitos de caballería. 4951
- Sobre primeros y segundos comandantes de infantería. 4951
- GOBIERNO MILITAR.**
- Anuncio: Señalando las horas de abertura de puertas. 4944
- ADMINISTRACION PRINCIPAL**
de hacienda pública.
- Anuncios: Para la venta de varios buques.-4942.- 4951
- Para la venta de cajones. 4946
- Sobre matrículas de subsidio. 4944
- Circular: Relativa á derechos hipotecarios. 4944
- Sobre reparto de consumos.- 4948.- 4950
- Aprobando la fianza de don José Astier para la recaudacion de varios pueblos. 4950
- Consumos: Circular sobre las nuevas tarifas. 4946
- Subsidio: Circular sobre las alteraciones para 1864 á 1865. 4947
- ADMINISTRACION DE RENTAS**
y contribuciones del partido de Menorca.
- Anuncio: para la venta de cajones de pino. 4943
- ADMINISTRACION DE ADUANAS**
- Anuncios: Para la venta de varios géneros de contrabando.-4942. 4951
- AYUNTAMIENTOS Y ALCALDIAS.**
- El de Manacor, pone de manifiesto el reparto. 4940
- El de Ferrerías, id. id. 4940
- La alcaldia de Palma, anuncia la subasta del Rastro, socorridor y otros. 4941.
- La misma anuncia que el mercado se traslada á la Rambla. 4941
- El ayuntamiento, de Sollér pone de manifiesto el reparto. 4941
- El de Marratxí, idem idem. 4941
- El de Felanitx, idem idem. 4941
- El de Artá, idem idem. 4942
- El de Mahon, anuncia la subasta del alumbrado público. 4943
- El de Petra, pone de manifiesto el reparto. 4944
- El de Pollensa, idem idem. 4944
- El de Llummayor, id. id. 4944
- El de Inca, id. id. 4944
- El de Manacor, da cuenta de la visita girada á aquellas carceles. 4945
- La alcaldia de Palma anuncia haber espuesto el plano geométrico. 4946
- El ayuntamiento de Campos, pone de manifiesto el reparto. 4946
- El de Santa Eugenia, id. id. 4946
- La alcaldia de Palma, anuncia el suministro de la menestra á la casa de Misericordia. 4947
- El ayuntamiento de Fornalutx, pone de manifiesto el reparto. 4947
- El de Buñola, id. id. 4947
- El de Santany, id. id. 4948
- El de Sansellas, id. id. 4948
- El de Selva, id. id. 4950
- La alcaldia de Palma, avisa la suspension de la subasta de la menestra de la casa de Misericordia. 4951
- JUZGADOS.**
- El de la Lonja, subasta varias cubas de D. Sebastian Gelabert. 4942
- El de la Catedral, saca en venta una casa de D. Francisco de Asprey y Martorell. 4942
- El de la Lonja, anuncia la venta de una cruz de oro 4943 y 4949
- El mismo cita, llama y emplaza á Rosa Mir y á Antonia Mas y Puig. 4946
- El de la Catedral, cita á los que se consideren con derecho al fidecomiso ordenado por D. Antonio Llul y Vanrell, pro. 4946
- El de la Lonja, cita á Lorenzo Garcia 4947 y 4951
- El mismo cita á los que puedan declarar en el expediente inscrito con motivo de haber encontrado un cadáver los toreros de la Porrassa 4947 y 4951
- El de la Lonja, anuncia la venta de una cuarterada de tierra en Algaida. 4949
- El mismo anuncia la venta de Son Rebó y Son Mirabó. 4949
- El mismo anuncia la venta de un tercer piso en la calle de San Nicolás. 4949
- El mismo cita á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Puig. 4950
- El mismo anuncia la venta de una cuarterada de tierra en Santa María. 4950
- El mismo pone en venta Son Palat. 4950
- El de la Catedral, cita á los herederos de D. Miguel Busquets. 4950
- El mismo cita los herederos de Pedro Juan Enseñat. 4950
- El de la Lonja, anuncia la venta de unas casas en Sollér. 4951
- El de la Catedral, cita á los herederos de Clemente Noguera y Barceló. 4951
- El mismo llama á los que se crean con derecho á heredar á María Antonia Serra. 4951
- El mismo idem idem á Miguel Mayol y Ferrer. 4951
- El mismo idem idem á D. Gabriel Reus y Ferrer. 4951
- El de Mahon publica una certificacion de pobreza á favor de Agustina Florit y Camp. 4951
- El tribunal de comercio de Palma, anuncia la venta de una casa en Iviza, propia de D. Miguel Oliver. 4951
- COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.**
- Anuncio: Para la subasta de la almadrava de Iviza. 4942
- Para idem del suministro de víveres á los buques de la Armada. 4946
- COMISION DE AVALUO Y REPARTO**
de Palma.
- Anuncio: Esponiendo el reparto para 1864 á 1865. 4942
- JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.**
- Circular: Dejando sin efecto un anuncio sobre exámenes de maestros. 4940
- Señalando la época de las vacaciones. 4944
- ACADEMIA PROVINCIAL**
de bellas artes de Barcelona.
- Circular: Invitando á una esposicion de Bellas artes en Madrid desde el 15 de octubre al 15 de noviembre. 4940
- UNIVERSIDAD LITERARIA**
de Barcelona.
- Anuncios: Para la provision de cátedras.-4944.-4946.-4947.-4948.- 4950
- ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGIA**
de Palma.
- Se anuncia la provision de una plaza de número de dicha Academia. 4950
- ADMINISTRACION PRINCIPAL**
de Correos.
- Tarifa adicional del convenio de correos de Prusia. 4950
- INTENDENCIA MILITAR**
- Anuncio: para la subasta de aceite. 4941
- Id. para la de lienzos. 4942
- CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**
- Anuncio: para la limpia del monte comunal de Valldemosa. 4941
- Para la venta de pinos en Alcudia. 4945
- Para la idem de encinas en Selva. 4946
- ESCUELA NORMAL**
- Anuncio: sobre exámenes de maestro. 4942
- REGISTRO DE LA PROPIEDAD**
del partido de Palma.
- Anuncio: Sobre inscripcion de documentos en 1863. 4943
- PALMA.**
- IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,**
Impresor de S. M.